00651

EN LO PRINCIPAL: Contesta Informe Dirección Regional SEC Región de Los Ríos; **OTROSÍ**: Acompaña documentos.

SEC
OFICINA DE PARTES
11 / NOVIEMBRE / 2011
31117

Señor Superintendente de Electricidad y Combustibles

Rodrigo Pérez Stiepovic, en representación de Colbún S.A., en adelante e indistintamente Colbún, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo 4775, piso 11, Las Condes, Santiago, Chile, al Señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, respetuosamente digo:

Que, en este acto y dentro del plazo conferido en virtud de vuestro Oficio Ordinario N° 11642, recibido en las oficinas de Colbún S.A. con fecha 9 de noviembre de 2011, vengo en evacuar respuesta a informe emitido por el Director Regional SEC Región de Los Ríos, mediante Oficio N° 187-DDR, de fecha 15 de julio de 2011, ingreso SEC Santiago Nº 20379, de fecha 27 de julio de 2011, respecto a la visita inspectiva solicitada por don Felipe Cowley Palacios en representación de de doña **Blanca Nieves Montenegro León** y de doña **Nieves Gloria Ordóñez Montenegro**, en adelante e indistintamente, Los Propietarios, **diligencia efectuada con fecha 2 de junio de 2011**, al predio denominado "El Curri Lote A", ubicado en la comuna de San José de la Mariquina, a fin de constatar supuestas infracciones al D.F.L. N° 4/20.018 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, particularmente a su artículo 54, en el ámbito de la tramitación de la solicitud de concesión eléctrica definitiva para establecer, construir y explotar la línea de transmisión eléctrica denominada "**Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 KV. San Pedro Ciruelos**":

I.- Del contenido del Oficio N° 187-DDR, emitido por la Dirección Regional de Los Ríos:

1) De la visita inspectiva realizada con fecha 2 de junio de 2011:

1.1.- Se indica que el trazado de la línea, a la altura de la estructura proyectada N° 92, que afecta el predio de Los Propietarios, cruzaría corrales y huertos de dicha propiedad, por lo que existiría infracción al artículo 54 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

1.2.- Además, se señala que en ese punto, esta franja irregular tendría en sus costados, la casa habitación de la familia de doña Nieves y de un cuidador (don Reinaldo Mallulafquen).

1.3.- Se expresa que, a la altura de la estructura proyectada N° 94, que afecta el predio de doña Blanca Nieves Montenegro León, no se encuentran afectados huertos ni corrales, por tanto, no existe infracción al artículo 54 de la Ley General de Servicios Eléctricos, por lo que puede constituirse servidumbre, existiendo plantaciones de árboles donde cruzaría la línea en comento.

2) De los antecedentes tenidos a la vista y del cumplimiento del requerimiento efectuado por el Jefe del Departamento de Sistemas Eléctricos:

2.1.- Se señala que en las observaciones realizadas precedentemente, se han tenido a la vista, la Resolución exenta N° 0091 de fecha 30 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Los Ríos (franja de servidumbre de 50-60 metros), los datos proporcionados por la empresa Colbún

S.A. (DIA de fecha 21 de enero de 2010 y sus adendas) y los antecedentes aportados por los afectados.

2.2.- Finalmente, la Dirección Regional de Los Ríos estima atendido el requerimiento efectuado por el Jefe del Departamento Técnico de Sistemas Eléctricos (S), por medio de oficio N° 26 de fecha 3 de enero de 2011, reiterado a través de oficio 6533 de fecha 20 de junio de 2011, disponiendo el cierre del caso y archivo de los antecedentes.

II.- Respuesta

Consideraciones Previas

Debemos señalar sobre la extemporaneidad de la presentación de la observación indicada por Los Propietarios, ya que transcurridos 74 días contados desde que fueron notificados de los planos especiales de servidumbre, proceden a presentar ante la SEC la observación materia de la presente contestación, en circunstancias que anteriormente ya habían presentado su oposición conforme lo establece nuestra legislación, con la sola excepción de haberlo hecho también fuera del plazo establecido (31 días). Por lo anterior, consideramos improcedente la observación formulada por ser extemporánea y por ende, debe ser rechazada.

Por otra parte, es menester señalar que nuestro trazado, cumple a cabalidad los requerimientos establecidos en nuestra legislación, habida consideración de los accidentes geográficos y de los edificios e instalaciones existentes a la fecha de presentación de nuestra solicitud de concesión. Tenemos la convicción que la observación realizada por el Director Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de la Región de Los Ríos, se refiere a construcciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de nuestra solicitud de concesión definitiva y, por lo tanto, se encuentran fuera de las causales de infracción establecidas en la ley. Más aún, puede presumirse inclusive, que dichas instalaciones recientemente construidas, forman parte de una estrategia de Los Propietarios, consistente en evitar el establecimiento de las servidumbres legales conforme ha sido solicitado por mi representada, ya que pese a los esfuerzos realizados por las partes, no ha sido posible llegar a un acuerdo económico respecto a la indemnización que Colbún S.A. debe pagar a favor de los Propietarios por este concepto.

Sin perjuicio de lo anterior, procederemos a informar al señor Superintendente sobre la observación que se nos ha efectuado respecto del cumplimiento de la ley por parte de nuestro proyecto.

1) De la visita inspectiva efectuada por el fiscalizador de la Dirección Regional SEC de Los Ríos:

1.1.- En lo que respecta a la supuesta existencia de corrales y huertos que serían afectados por la línea de transmisión, podemos señalar lo siguiente:

a) En primer lugar, se requiere que se trate de edificios o bien, de corrales, huertos, parques, jardines o patios, que cumplan además, las condición de **depender de edificios**, de acuerdo se señala en los incisos 1° y 2° del artículo 54 de la LGSE: *"Los edificios no quedan sujetos a las servidumbres de obras hidroeléctricas ni de líneas de transporte y distribución de energía eléctrica".*
"Los corrales, huertos, parques, jardines o patios que dependan de edificios, quedan sujetos sólo a la servidumbre de ser cruzados por líneas aéreas de

distribución de energía eléctrica de baja tensión, pero están exentos de las demás servidumbres que establece la presente ley. El trazado de estas líneas deberá proyectarse en forma que no perjudique la estética de jardines, parques, huertos o patios del predio".

a.1) Ahora bien, **no existen viviendas afectadas con el trazado de la línea de transmisión**, lo que se desprende, tanto del informe de la SEC Región de Los Ríos, como de las propias declaraciones de los Propietarios en su oposición de fecha 9 de septiembre de 2010, ingreso SEC 24054, en que acompañan un plano que reafirma que no existen viviendas afectadas por la línea de transmisión.

a.2) Con lo anterior, sólo corresponderá referirse a la presunta existencia de corrales y huertos afectados por la línea de transmisión.

No es cualquier corral, jardín, huerto o parque el que quedará amparado por la prohibición del artículo 54 de la LGSE, sino sólo aquellos corrales, jardines, huertos o parques que cumplan con el requisito de dependencia o accesoriedad respecto a una construcción principal. **Dicha circunstancia, debe ser acreditada por los Propietarios, toda vez que el informe de la SEC Región de los Ríos, constata la existencia de dichos espacios, más no su dependencia**.

b) En segundo lugar, se requiere que las obras existan en la zona afectada por el trazado con una **antelación de a lo menos seis meses contados desde la fecha en que se haya efectuado la solicitud de concesión**, de acuerdo establece el inciso 3 del artículo 72 del Reglamento de la LGSE, "*Los planos deberán indicar las condiciones actuales de los predios sirvientes, su destinación, los propietarios de los predios afectados, el área ocupada, la longitud de las líneas que los atravesarán y la franja de seguridad de las obras que quedarán dentro del predio. Para los efectos de este inciso, se considerarán actuales* ***las condiciones existentes dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud***."

En este caso, los planos especiales de servidumbres N° LTSP-L15-4-16K-044A y N° LTSP-L15-4-16K-044A Revisión 1 – cuyo único objeto fue acceder a la petición de los Propietarios, aumentando el ancho de franja de 40 a 60 metros -, reflejan con exactitud las condiciones existentes en los predios dentro del periodo exigido por nuestra legislación, es decir, no existían construcciones, huertos, corrales, jardines ni patios, a la fecha de presentación de la solicitud de concesión eléctrica efectuada con fecha 24 de diciembre de 2009 y dentro de los 6 meses anteriores a ella.

Por lo tanto, si la época de los corrales y huertos es anterior a la solicitud de concesión en los términos indicados, **dicha circunstancia debe ser acreditada por los Propietarios** porque como es natural, la inspección efectuada a través de la Dirección Regional SEC, si bien podría permitir determinar la existencia de los huertos y corrales alegados por los Propietarios, no permite acreditar su época o data.

En síntesis, la carga de prueba de la fecha de edificación de las construcciones corresponderá a los Propietarios, puesto que son ellos los que alegan que ellas existían con la antelación establecida en el artículo 72 del Reglamento de la LGSE, **siendo evidente que no existe prueba alguna aportada por los Propietarios, tendiente a demostrar que las construcciones y presuntos espacios levantados, fueron construidas con anterioridad al plazo establecido en la ley**.

Por el contrario, dado los antecedentes que disponemos, podemos afirmar que dichas instalaciones fueron construidas en forma posterior a nuestra solicitud de

concesión eléctrica definitiva y, además, no cumplen con las limitaciones que señala la ley, según lo indican los siguientes antecedentes:

a) precariedad de las instalaciones:
Adjunto encontrará el señor Superintendente un registro fotográfico, en formato físico y digital, sobre la calidad de las instalaciones, las cuales se encuentran construidas bajo un sistema constructivo simple que puede ser instalado, como también desinstalado con mucha facilidad.

Además se adjunta plano N° LTSP-L15-4-02E-004, correspondiente al Perfil Longitudinal Topográfico con ubicación de estructuras de la zona en comento, donde se muestra que en la zona de ubicación de la torre N° 92 donde se ubican los pretendidos corrales y huertos, corresponde a un terreno con pendientes mayores a 20%, situación inusual, dado que estos espacios son construidos regularmente sobre terrenos planos, condición necesaria para un adecuado uso y explotación agrícola.

b) Inexistencia de los huertos y corrales a la fecha de presentación de nuestra solicitud de concesión definitiva
En efecto, dichas instalaciones no existían a la fecha de presentación de nuestra solicitud de concesión eléctrica, tal como se muestra en fotos aéreas números DSCF0052, DSCF0053, DSCF0054, DSCF0055 y DSCF0056, todas tomadas con fecha 3 de diciembre de 2009 por la empresa ATA Aerotransportes Araucanía Limitada, **donde no existe evidencia alguna de nuevas edificaciones, ni de corrales o huertos, demostrándose que, por el contrario, no existían ni siquiera al mes de presentación de la solicitud de concesión eléctrica definitiva**. Se acompaña declaración del Gerente de Operaciones de dicha empresa de fecha 24 de octubre de 2011, donde certifica la fecha y hora en que fueron tomadas dichas fotografías.

Además, se adjunta plano N° LTSP-L15-4-16K-444 A, donde se muestra el trazado de nuestra línea de transmisión reclamado, sobre una proyección de las fotos aéreas señaladas anteriormente, donde queda reflejado claramente que nuestro trazado cumple totalmente las condiciones técnicas y legales establecidas en nuestra legislación, ya que no se ha afectado ninguna instalación construida en forma legítima y con absoluta independencia de nuestro proyecto, circunstancia que en este caso particular, los Propietarios evidentemente no cumplen.

c) Inexistencia de huertos y corrales, de acuerdo a su definición
Como se observa en fotos números 1, 2, 3 y 4, acompañadas en el número 5) del otrosí, que dan cuenta de un cerco en la pradera; así también, muestran **la existencia de un mismo tipo de vegetación tanto en el interior de la zona cercada como en el exterior**, de tal forma que lo único que constató la inspección realizada por el Director Regional de la SEC de la Región de Los Ríos es la existencia de una zona cercada del predio.

La calidad de huerto o corral no la entrega de forma exclusiva la instalación de un cerco en una pradera, también debe cumplir con la función que al terreno cercado se le quiere otorgar. En efecto, para el caso de un huerto, no existen evidencias de plantaciones de verduras, legumbres y hasta árboles frutales por ejemplo, o para el caso un corral, la existencia de animales y la correspondiente evidencia de un suelo erosionado por dicha ocupación, circunstancias que evidentemente no se cumplen en este caso.

En consecuencia, la delimitación de un espacio o un área de suelo mediante cualquier material, no puede constituir ni pretender ser algo distinto, a lo que

realmente es, sino que sólo debe entenderse tan sólo como una zona cerrada o independiente de otra.

d) Nula relación existente entre la vocación natural que tienen los terrenos y los huertos y cercos reclamados

En efecto, surge como antecedente que los terrenos que son ocupados por los corrales y huertos forman parte de terrenos calificados de aptitud forestal, es decir, orientados hacia la plantación de especies forestales, lo que significa beneficios tributarios y bonificaciones de fomento forestal a favor de los Propietarios, **lo que no guarda relación alguna con los objetivos ahora pretendidos por ellos mismos**.

Se adjunta copia del plano y certificado emitido por la Corporación Nacional Forestal, contenidos en la Resolución N° 1570/0-101/05 D.L. 701 de 1974, de fecha 13 de diciembre de 2005, donde queda establecido que los terrenos donde se emplaza el trazado de la línea de transmisión corresponden a terrenos clasificados como de aptitud forestal.

1.2.- Respecto a las presuntas casas que se encontrarían a los costados de la franja de servidumbres:

Tal como lo muestra nuestro Plano Especial de Servidumbre N° LTSP-L15-4-16K-044 A, el cual fuera puesto en conocimiento de los Propietarios según notificación efectuada con anterioridad a estas circunstancias, aparece claramente que el trazado de nuestra línea de transmisión no afecta edificio o construcción, corral o huerto alguno, ya que sencillamente no existían a la fecha de la presentación de nuestra solicitud de concesión. Ello no quiere decir que en la propiedad nunca hayan existido edificios o instalaciones, por el contrario, existen, pero ellos no son afectados por el trazado y están debidamente reflejados en nuestros planos especiales de servidumbre ampliamente conocidos por los Propietarios.

Refuerza lo anterior, lo señalado en el propio plano acompañado en otrosí por los Propietarios, en la oposición ya señalada, que reafirma la no existencia de viviendas afectadas por la franja de servidumbres y lo indicado en el propio informe de la Dirección Regional SEC Región de Los Ríos.

Cabe destacar que realizadas las consultas en la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San José de la Mariquina, no figura ningún permiso de edificación a favor de los Propietarios. En consecuencia, si no han de existir permisos de edificación válidamente emitidos, tampoco deben existir edificaciones válidamente construidas, situación que si bien no guarda relación con nuestra solicitud de concesión eléctrica, resulta relevante por cuanto la inexistencia de edificios supone inexistentes construcciones que dependan de ellos, en consecuencia, legalmente el trazado de nuestra línea de transmisión no afecta edificios ni dependencias como huertos o corrales, ya que sencillamente a la luz de las normas y procedimientos establecidos, las instalaciones existentes pertenecen a una realidad paralela y distinta al ámbito legal.

Se adjunta Certificado N° 730, de fecha 6 de octubre de 2011, emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Mariquina, acompañado en otrosí de esta presentación, donde se señala que no existen permisos de edificación en el predio asociado ni a la señora Blanca Montenegro León ni a la señora Gloria Ordóñez Montenegro, actuales propietarias del predio.

En conclusión y como se ha dicho anteriormente, la existencia o no de dichas construcciones no representan un impedimento para la constitución de servidumbres legales eléctricas.

1.3.- Respecto a la no existencia de infracción al artículo 54 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a la altura de la torre N° 94:

Concordamos con el informe en este punto, por lo que no tenemos observaciones que realizar.

2) De los antecedentes tenidos a la vista y del cumplimiento del requerimiento efectuado por el Jefe del Departamento de Sistemas Eléctricos:

2.1.- Sobre los antecedentes ambientales indicados, como se expresa en el propio informe, la Resolución N° 0091 de la COREMA de Los Ríos, que aprobó ambientalmente el Proyecto, tiene fecha 30 de agosto de 2010, fecha posterior tanto a nuestra solicitud de concesión como a los planos especiales de servidumbres. En cuanto a los antecedentes aportados por los afectados, reiteramos que **no existen antecedentes que permitan determinar la existencia de construcciones con anterioridad a los 6 meses que precedieron a la presentación de la solicitud de concesión**.

2.2.- Finalmente, la Dirección Regional de Los Ríos estima atendido el requerimiento efectuado por el Jefe del Departamento Técnico de Sistemas Eléctricos (S), por medio de oficio N° 26 de fecha 3 de enero de 2011, reiterado a través de oficio 6533 de fecha 20 de junio de 2011, disponiendo el cierre del caso y archivo de los antecedentes.

Para finalizar, un proyecto de las características y envergadura de la Línea de Transmisión Eléctrica San Pedro-Ciruelos, que permitirá inyectar la energía producida por la futura Central Hidroeléctrica San Pedro al Sistema Interconectado Central (SIC), no puede ser ejecutado por Colbún S.A. sino bajo el cumplimiento estricto de la normativa eléctrica y ambiental vigente, como se desprende de la propia Resolución N° 0091 de la COREMA de la Región de Los Ríos, citada en el Informe de la SEC Región de Los Ríos.

En efecto, Colbún S.A. ha desarrollado estudios previos: topográficos, de ingeniería, de catastro de propietarios, etc., en base a los cuales se ha desarrollado el proyecto y la solicitud de concesión eléctrica presentada, dando cumplimiento en forma estricta a la legislación eléctrica vigente, en consecuencia, queda claro que las instalaciones de los Propietarios que tuvo a la vista el señor Director Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en la zona de la torre N° 92, fueron ejecutadas con posterioridad a nuestra solicitud de concesión eléctrica definitiva, con el único objeto de impedir que mi representada pueda obtener las servidumbres según el trazado que es de público conocimiento, más aún, las precarias instalaciones existentes hoy en día, no cumplen con la prescripción del propio artículo 54 de la LGSE.